



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.52/2024TAD.

En Madrid, a 14 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por la XXX frente a la Resolución de 27 de febrero de 2024 de la Real Federación Española de Fútbol por la denegación de acceso al censo electoral inicial en su totalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 8 de marzo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto el 5 de marzo de 2024 por la XXX frente a la Resolución de 27 de febrero de 2024 de la Real Federación Española de Fútbol en relación con la denegación al acceso al censo electoral inicial.

SEGUNDO. – La XXX (en adelante, XXX) solicitó el día 13 de febrero de 2024 en virtud de correo electrónico acceso al censo electoral inicial anunciado por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF). El 19 de febrero de 2024, no habiendo recibido respuesta, reiteró su solicitud en virtud de correo electrónico.

El día 19 de febrero de 2024, la RFEF requirió en virtud de correo electrónico a la XXX que facilitase usuario para poder acceder al censo. Ese mismo día, se facilitaron los datos de usuario solicitados.

El 20 de febrero de 2024 se solicitó de nuevo la contraseña tras haber facilitado los datos por la XXX , que se proporcionó por la RFEF el mismo día 20 de febrero de 2024.



El día 21 de febrero de 2024, la XXX entendiendo que existía un error en los datos que visualizaban (únicamente cinco clubes) con su acceso escribió a la RFEF solicitando la subsanación de dicho error y acordando el acceso al censo electoral inicial.

El día 27 de febrero de 2024, la RFEF resolvió la reclamación planteada, entendiendo que la denegación de acceso al censo inicial electoral en los términos solicitados por la XXX era conforme al artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante, Orden electoral).

Ante dicha Resolución de 27 de febrero de 2024 la XXX interpuso recurso electoral ante este Tribunal Administrativo del Deporte con los siguientes motivos de impugnación:

- i) El censo electoral inicial es único y la XXX tiene derecho a su acceso conforme al artículo 6 de la Orden electoral; y
- ii) La vulneración del artículo 10.4 de la Orden electoral por eliminación arbitraria de la representatividad de la XXX en la Asamblea General de la RFEF.

TERCERO. - Con fecha 11 de marzo de 2024 se remitió a este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la XXX junto con el informe y el expediente de la RFEF.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”

SEGUNDO. - Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.”

Pues bien, efectivamente, podría apreciarse la legitimación material de la XXX como recurrente en tanto destinataria directa de la Resolución de 27 de febrero de 2024 de la RFEF. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad del recurrente (más allá de ser el destinatario directo de la Resolución como alega en el fundamento jurídico 3.1 de su recurso); tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de



una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretenden los recurrentes en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal Administrativo del Deporte se anule la Resolución de 27 de febrero de 2024 y se ordene a la RFEF el acceso al censo electoral inicial completo por la XXX con fundamento en su incidencia en la representatividad en la Asamblea General, la necesidad de coordinación con la Asamblea General de la RFEF en decisiones de su competencia por lo que interesa se conforme de acuerdo con la legalidad, así como en la defensa de un interés conjunto del fútbol ----- conforme a sus Estatutos.

La legitimación del recurrente debe examinarse desde su concreta posición, teniendo en cuenta su intervención en el proceso electoral planteado. Se da la circunstancia de que la concreta situación de la XXX es que no se encuentra incluida en el censo electoral, y en consecuencia en este proceso no ostenta interés legítimo en el acceso al censo electoral inicial en su totalidad. Los intereses legítimos por la XXX como recurrente atienden a una defensa de la legalidad, no a la defensa de intereses propios de su esfera jurídica en relación al ejercicio del derecho de sufragio que puedan verse afectados.

En este sentido, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los fundamentos de la Resolución de la RFEF que dispone en relación al tratamiento y difusión del censo electoral como garantía del derecho de sufragio conforme al artículo 6.8 de la Orden electoral:



“8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”

Por tanto, careciendo de derecho a sufragio XXX no se aprecia un interés legítimo en la interposición del recurso. En definitiva, no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de los recurrentes de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quienes ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que la XXX como recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que los mismos pretenden es la publicidad de un listado a los meros efectos de control o supervisión de sus integrantes, pero sin especificar las concretas razones por las que la inclusión o exclusión de los electores en el censo especial les irrogaría un perjuicio o beneficio en su esfera jurídica más allá de la necesidad de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.



Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *“ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR el recurso electoral interpuesto por la XXX frente a la Resolución de 27 de febrero de 2024 de la Real Federación Española de Fútbol en relación con la denegación al acceso al censo electoral inicial.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

